

REVISTA DE DERECHO PENAL, PROCESAL Y PENITENCIARIO

Director: *Esteban Mestre Delgado*

LA LEY **penal**

NÚMERO 140

AÑO 16 • SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2019

ESTUDIOS MONOGRÁFICOS
«LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL»



- El «caso Fresenius»: el «día D» de la FEPA en España
- La discutida legitimidad de la protección jurídico-penal de los sentimientos religiosos. De la publicación de caricaturas de Mahoma a Willy Toledo

 Wolters Kluwer

SUMARIO N°: 140 septiembre-octubre 2019

TEMA: «La prueba en el proceso penal»

EDITORIAL

—«La inversión de la carga de la prueba» por **Esteban Mestre Delgado**

ESTUDIOS MONOGRÁFICOS

Estudios:

- «¿Siempre es exigible la corroboración periférica en los delitos sexuales y de violencia de género?», por D. Vicente Magro Servet.
- «La prueba electrónica en el proceso penal: el correo electrónico y el whatsapp», por D. Rubén López Picó.
- «Análisis jurídico-penal de la prueba indiciaria; en especial, en relación con la Sentencia núm. 38/2018, del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla», por D. Manuel Rodríguez Monserrat, y D. José Carlos Lara Barrientos.
- «La prueba preconstituida en el delito de trata de seres humanos: el problema de la progresión procesal», por D. Álvaro Perea González.

TEMAS DE ACTUALIDAD

Legislación aplicada a la práctica:

- «El concepto de información privilegiada en los delitos de abuso de información privilegiada en mercados financieros», por D. Andrés Delgado Gil.
- «La discutida legitimidad de la protección jurídico-penal de los sentimientos religiosos. De la publicación de caricaturas de Mahoma a Willy Toledo», por D. Joaquim Bages Santacana.
- «Derecho penal económico. Una aproximación a su tutela», por D^a. Belén Macías Espejo.
- «El «caso Fresenius»: el «día D» de la FEPA en España», por D^a. María de los Ángeles Villegas García y D. Miguel Ángel Encinar del Pozo

Jurisprudencia aplicada a la práctica:

- «La posición de garante penal de las personas jurídicas: A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2019», por D. Carlos Gómez-Jara Díez.

Derecho procesal:

- «El Reglamento (UE) 606/2013: España como Estado ¿de emisión? y de ejecución», por D^a. Raquel Borges Blázquez.

Derecho Penitenciario:

- «Los funcionarios de prisiones como acreedores de la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria en el ámbito penal. Criterios jurisprudenciales», por D. Javier Nistal Burón.

Criminología:

- «La teoría de los vínculos sociales como evolución teórica a partir de la teoría de la deriva», por D. Alfonso Serrano Maíllo.

Práctica penal:

- «Reflexiones en torno a los principios generales de los «victim impact statements»», por D. José Antonio Posada Pérez.

Derecho comparado:

- «La ONU contra las mujeres, contra la comunidad LGTBI y contra los ciudadanos más vulnerables: ¿violencia de género o doméstica?. Nuevas reflexiones sobre el caso de la reforma del Código penal de Honduras», por D. Francisco Javier Álvarez García.

Consultas de los suscriptores por Carmelo Jiménez Segado

- Gastos de defensa jurídica de los miembros de un Ayuntamiento
- Libre designación de abogado
- Provisión de fondos para gastos de defensa.



Derecho procesal

El Reglamento (UE) 606/2013: España como estado ¿de emisión? y de ejecución (1)

Raquel Borges Blázquez

Investigadora en Formación adscrita al proyecto DER 2015-70568-R. Universidad de Valencia

FICHA TÉCNICA

Resumen: *La Orden Europea de Protección nació con la intención de ser un instrumento de protección transnacional de las víctimas en la Unión Europea. Pero solo pudo proteger a las víctimas con medidas de protección penales. Dos años después, el legislador europeo creó el Reglamento (UE) 606/2013 como complemento de la Directiva para la protección de las víctimas con medidas de protección civiles.*

Palabras clave: Cooperación Judicial Europea. Órdenes de Protección. Protección de Víctimas. Protección Transnacional. Reconocimiento Mutuo.

Abstract: *The European Protection Order was created with the idea of it being an instrument of transnational protection for the European Union Victims. However, this instrument could only protect victims with criminal protection measures. Two years later, the European legislator created Regulation (EU) 606/2013 as a complement to the Directive for the protection of victims with civil protection measures.*

Keywords: European Judicial Cooperation. Mutual Recognition. Protection Orders. Transnational Protection. Victims» Protection.

I. La desprotección de las víctimas de violencia con órdenes de protección civiles

Cuando ya parecía que las tradicionales reticencias de los Estados miembros a ceder soberanía en materia de derecho procesal penal y reconocimiento mutuo habían cedido en un camino imparable hacia la armonización de Ordenamientos Jurídicos, estos resquemores recuperaron toda su crudeza con la Directiva 2011/99/UE, sobre la Orden Europea de Protección (en adelante, OEP). Tales son las trabas y restricciones de ésta, que realmente podríamos hablar de un auténtico procedimiento de *exequátur*. En palabras de RODRÍGUEZ LAINZ, «sería la constatación de las extraordinarias limitaciones con las que naciera la orden europea de protección, la razón última que llevara al legislador europeo a cambiar el rumbo de su estrategia armonizadora, abriéndose a las mayores posibilidades de regulación que ofrecía el campo de la cooperación judicial a través de los mecanismos más eficaces de los instrumentos normativos definidos en el artículo 81 TFUE». (2)

Instada por el programa de Estocolmo, el 18 de mayo de 2011, la Comisión Europea presentó un Plan de Acción cuyo objetivo era asegurar un nivel mínimo de derechos, apoyo y protección de las víctimas de los actos delictivos, prestando, no obstante, especial atención a las víctimas de violencia de género. Se estableció un cuadro de acciones concretas que incluían la regulación de la OEP. Ésta, restringida a tres medidas del ámbito penal, quedó muy corta respecto de sus objetivos iniciales. Es en cumplimiento de estas previsiones que la Comisión, en su comunicación relativa al refuerzo de derechos de víctimas en la Unión Europea (en adelante, UE), (3) concretó los objetivos normativos presentando un paquete de propuestas legislativas dirigidas a la protección de las víctimas. Y finalmente se aprobaron la Directiva sobre la OEP y la Directiva de Víctimas. La OEP constituye sin margen de dudas el elemento más importante en materia de protección de víctimas de violencia de género. Ésta se aplica a las medidas destinadas de manera específica a proteger a una persona contra actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, integridad —física, psicológica o sexual—, dignidad o libertad, revictimización —reduce las consecuencias de los actos cometidos anteriormente— así como a la prevención —evitar nuevos actos delictivos—. Sin embargo, se trata de un instrumento de reconocimiento mutuo en materia penal, que deja sin cubrir las medidas del mismo tipo adoptadas en un proceso no penal. Es precisamente por esto que, en la senda previamente marcada por la Directiva sobre la OEP, el DOUE publicó el 29 de junio de 2013 el Reglamento 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil y que resulta aplicable en los diferentes Estados miembros desde el 11 de enero de 2015. (4) El objetivo de este instrumento es doble: garantizar (5) el reconocimiento y la ejecución en un Estado miembro de las medidas de protección de carácter civil dictadas en otro Estado miembro; y complementar la Directiva sobre la OEP para que todas las víctimas (6) puedan disponer del mismo nivel de protección en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, ELSJ) garantizando una protección equivalente a las personas que se encuentren en riesgo.

Frente a la presión que se imprimía tanto a nivel comunitario como en el Consejo de Europa para avanzar en materia protección de víctimas, era evidente que el instrumento de reconocimiento mutuo diseñado por la Directiva sobre la OEP se mostraba excesivamente restrictivo. El legislador comunitario se decantó por dar un impulso a la necesaria expansión territorial de la vigencia de medidas de protección de víctimas más allá de las fronteras geográficas del Estado de emisión. Y lo hizo con una técnica que ya contaba con precedentes en otros supuestos en los que se trata de vencer el obstáculo que representa la mayor autonomía de los Estados miembros en el ámbito de cooperación judicial penal. En este caso la solución fue sencilla. Prácticamente todos los Estados miembros regulaban instituciones procesales o administrativas que

podían equiparar o asimilar a la orden de protección civil, teniendo especialmente en cuenta el reforzamiento de la cooperación judicial en materia civil que impone el artículo 81 TFUE. En un tiempo realmente récord, con punto de arranque un acuerdo informal entre el Consejo y el Parlamento Europeo fechado a 20 de febrero de 2013, tras la aprobación de la Posición del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 2013 y de la Decisión del Consejo de 6 de junio de 2013 se dio un fuerte impulso a la idea de regular sobre la materia como forma de reforzamiento de los derechos de las víctimas. El Reglamento (UE) 606/2013 (en adelante, el Reglamento) vio la luz el 12 de junio de 2013, extendiendo su ámbito a todo el territorio UE, salvo Dinamarca. (7)

El Reglamento (8) establece un mecanismo sencillo y rápido para el reconocimiento de medidas de protección dictadas en un Estado miembro en materia civil (artículo 1 Reglamento). Su base jurídica la encontramos en el artículo 81 TFUE, que versa sobre la cooperación judicial en materia civil. Este instrumento se configura como complemento de la Directiva sobre la OEP y la Directiva de Víctimas (9). Pese a la distinción existente entre la Directiva sobre la OEP y el Reglamento, no se excluye la posibilidad de confusión. El Reglamento establece un sistema de reconocimiento distinto. Esta duplicidad puede crear una suerte de confusión en los diferentes actores que intervienen en el proceso de emitir y ejecutar una OEP/Certificado civil y también a las víctimas, que deberán estar informadas acerca de las medidas de protección y el proceso de reconocimiento en otros Estados miembros. La relación entre ambas órdenes de protección no se encuentra definida ni en la Directiva ni en el Reglamento. Es lógico que la Directiva sobre la OEP no definiese su relación, al ser previa en el tiempo. No obstante, el Reglamento debió definirla y dejar clara la distinción entre Certificado en temas civiles y OEP en temas penales. La comparación del término «medida de protección» puede darnos respuesta a la pregunta sobre cuál es la distinción entre ambas órdenes. En el caso de la OEP indica que es «una resolución en materia penal, adoptada en el Estado de emisión con arreglo a su legislación y procedimientos nacionales» (artículo 2.2 Directiva), en cambio, el Reglamento hace referencia a «cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, dictada por la autoridad de expedición del Estado miembro de origen, de conformidad con su Derecho nacional» (artículo 3.1 Reglamento). Mientras la Directiva sobre la OEP cubre las medidas de protección en materia penal, el Reglamento cubre cualquier otra decisión. (10) Y, al igual que la Directiva sobre la OEP, el Reglamento no impone a los Estados miembros la obligación de modificar sus sistemas nacionales. (11) En opinión de VERVAELE, esto es consecuencia lógica del sistema comunitario europeo. (12)

II. Contenido. España como estado de emisión y de ejecución

La OEP tiene una validez limitada al país o los países para los que el Juez la haya emitido, esto es, es una comunicación entre órganos judiciales. En cambio, el Certificado civil es un documento emitido por el Juez pero que se presenta por la víctima. Y, como título civil, éste queda a la voluntad de la víctima. Así, algo que *a priori* podría parecer una ventaja también puede convertirse en un peligro para aquellos casos en los que la víctima no quiera protegerse. (13) El título penal, al ser una comunicación entre jueces, evita que la víctima pueda echarse para atrás en el momento en que solicita la emisión de la OEP que, por otra parte, solo podrá declararse a instancia de parte. Es decir, la víctima puede decidir si solicita o no una OEP, pero una vez haberla solicitado serán las autoridades competentes las que se encargarán de su tramitación. En cambio, si solicita un Certificado civil, puede cambiar de parecer al llegar al lugar de destino y no presentar la medida de protección. También la duración es más restringida en el Reglamento que indica la medida de protección transnacional tendrá una duración de 12 meses. (14) En cambio, las causas de denegación son más amplias en la Directiva sobre la OEP —instrumento de carácter penal— que en el Reglamento —instrumento de carácter civil—.

Alude BLANCO-MORALES LIMONES a la diversidad existente de medidas de protección en virtud de los distintos ordenamientos de los Estados miembros, especialmente por lo que se refiere a su duración. Teniendo en cuenta el hecho de que el Reglamento generalmente va a aplicarse a situaciones de urgencia, los efectos del reconocimiento en virtud del Reglamento deben limitarse excepcionalmente a un período de 12 meses desde la expedición del Certificado que el Reglamento contempla, con independencia de que la propia medida de protección sea de mayor duración. En

aquellos casos en los que la duración de la medida supere los 12 meses, la limitación de los efectos del reconocimiento debe entenderse sin perjuicio del derecho de la persona protegida a invocar la medida de protección en el marco de cualquier otro acto jurídico de la UE que prevea el reconocimiento o a solicitar una medida de protección nacional (15) en el Estado miembro requerido. (16) Al igual que sucede en la Directiva sobre la OEP, este Reglamento se aplica a todas las víctimas, pero consideramos que las víctimas de violencia de género (17) van a ser las principales beneficiarias de las medidas contenidas en el Reglamento. El motivo es que la relación de afectividad presente o pasada es la causante del incremento del riesgo de reiteración delictiva que no encontramos en otros delitos.

1. Naturaleza jurídica

Es éste un Reglamento de carácter civil. Sobre qué debe entenderse por materia civil, precisa el considerando (10) del Reglamento que el concepto debe interpretarse de forma autónoma, de acuerdo con los principios del derecho de la UE, sin acudir a las diversas legislaciones nacionales. La naturaleza civil, administrativa o penal de la autoridad que dicte la medida de protección no debe ser determinante para evaluar el carácter civil de la misma. ETXEBARRÍA ESTANKONA afirma que «la solución, por tanto, pasaría por determinar que se trata de medidas de protección de carácter civil aquellas que han sido acordadas fuera del proceso penal». (18) SERRANO MASIP (19) refiere que contestar «qué es materia civil» no puede ser resuelto únicamente con las dos directrices que ofrece el considerando (10). Las afirmaciones efectuadas por las instituciones europeas, el TJUE y la doctrina le otorgan diversos sentidos al concepto, que no siempre son claros y concluyentes, dificultando a las víctimas que han obtenido una medida de protección y han de trasladarse a otro Estado miembro seleccionar, con la suficiente seguridad jurídica, la norma en que ha de fundar la solicitud de eficacia transnacional de la medida. El Reglamento atribuye ex considerando (9) al concepto «materia civil» un eminente sentido procesal, circunscribiendo que su ámbito de aplicación será «*las medidas de protección dictadas en procesos civiles*». Parte de la doctrina, en cambio, ha afirmado que no pueden incardinarse en la categoría de medidas de protección civil aquellas que, o bien se originan en una conducta tipificada penalmente, o bien son decretadas de oficio, o en el procedimiento en el que se acuerdan debe intervenir un órgano público. (20)

Matiza SERRANO MASIP dicha afirmación basándose en la Sentencia del TJCE de 21 de abril de 1993, dictada en el asunto C-172/1991, *Sonntag*. (21) Así, afirma que la acción civil ejercida en un proceso penal para obtener la reparación de un daño causado por un particular reviste carácter civil, entre otros motivos, porque ni el Convenio de Bruselas de 1968 ni los Reglamentos (CE) 44/2001 y (UE) 1215/2012 (22) vinculan necesariamente el resultado de una demanda accesoria al de la principal. Por consiguiente, no ha de negarse la posibilidad de que en el marco de un proceso penal pueda negarse una medida de protección de carácter civil. Además, el derecho civil de familia engloba instituciones jurídicas informadas por un interés público que en la práctica trae consigo la práctica de actos de oficio y la obligada intervención del MF. De manera que no cabe descartar que, pese a ser una medida de protección civil, trascienda las relaciones entre las personas físicas. Este interés público no ha pasado inadvertido para el Reglamento puesto que las medidas que deben tener una repercusión transfronteriza pretenden alejar a la persona protegida de una probable agresión contra bienes jurídicos como la vida y la integridad física. En vista de lo afirmado, intenta conjugar la urgencia en la actuación con la protección de la persona que lo requiere y con la restricción en el ejercicio de Derechos Fundamentales de la persona causante del peligro. Esto da lugar, de un lado, a la limitación temporal de los efectos del reconocimiento y, de otro, al empleo de métodos simples y rápidos para notificar el Certificado a la persona causante del peligro. Y estas características específicas obedecen a una especialidad en la materia que «*en ningún caso sienta precedente para otros instrumentos en asuntos civiles y mercantiles*». (23)

En relación a las personas protegidas, resulta preciso añadir que, a pesar de que desde el punto de vista de nuestro Ordenamiento Jurídico una persona objeto de protección de una medida civil no es considerada estrictamente como víctima, si lo es a efectos del Reglamento. De hecho, puede ser considerada víctima por el Reglamento, con independencia de que sea víctima también a efectos de la Directiva de Víctimas. (24) Se da la circunstancia de que en el Ordenamiento Jurídico español el

catálogo de medidas civiles que encontramos en el artículo 3.1 del Reglamento son medidas que se acuerdan por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer (en adelante, JVSM) o por el Juzgado de Instrucción en el marco de un proceso penal. No son las clásicas medidas que podemos encontrar enmarcadas en el derecho privado, y más concretamente en el derecho de familia como lo son el régimen de alimentos, guarda y custodia, de visitas, o la atribución del disfrute y uso de la vivienda familiar... Estas medidas de protección se incardinan en el ámbito del proceso penal (25) y, con carácter general, suelen ser las primeras diligencias que se adoptan en su proceso y van dirigidas a la protección de las personas ofendidas y perjudicadas por el delito y sus familiares por la vía de los artículos 544 bis y 544 ter LECrim. (26)

2. Medidas contempladas

Al igual que la OEP, el Certificado civil ha cumplido uno de los objetivos fijados por el Consejo Europeo en el programa de Estocolmo: el fomento de la ciudadanía europea y los Derechos Fundamentales, configurando el ELSJ, y la creación de una Europa de la ley y la justicia para que las personas puedan hacer valer sus derechos en toda la Unión. (27) El artículo 3 del Reglamento establece que tendrá la consideración de medida de protección *«cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, dictada por la autoridad de expedición del Estado miembro de origen, de conformidad con su Derecho nacional y que imponga una o varias de las siguientes obligaciones a una persona causante de un riesgo, con el fin de proteger a otra persona cuando la integridad física o psíquica de esta última puedan estar en peligro: a) la prohibición o regulación de la entrada en el lugar en el que la persona protegida reside o trabaja o que frecuenta o en el que permanece de manera habitual; b) la prohibición o regulación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio; c) la prohibición o regulación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita»*. De la lectura de dicho artículo se desprende que las medidas son idénticas a las que podemos encontrar en la Directiva sobre la OEP. Este artículo debe leerse en relación con el considerando (6) que indica que dichas medidas podrán adoptarse para impedir cualquier violencia de género o violencia en el marco de relaciones con personas de un entorno próximo, subrayando que se aplica *«a todas las víctimas, con independencia de que se trate o no de víctimas de violencia de género»*.

3. Ámbito de aplicación y motivos de no reconocimiento

El ámbito de aplicación del Reglamento es distinto del de la Directiva sobre la OEP y así lo indica expresamente su considerando (9) en el que se establece que aquél queda circunscrito al ámbito de la cooperación judicial en materia civil en el sentido del artículo 81 TFUE aplicándose únicamente para las medidas de protección dictadas en materia civil y remitiéndose a la Directiva sobre la OEP para las dictadas en materia penal. (28) Lo expuesto hasta ahora nos inclina a pensar, en un principio, que los órganos jurisdiccionales españoles no serían autoridades de expedición de Certificados. No obstante, las modificaciones acontecidas en el año 2015 por la LO 8/2015, de 22 de julio, que supuso la reforma de los artículos 1.2, 61, 65 y 66 LOVG; la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que trajo consigo la reforma del artículo 158 CC, así como la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que modificó el apartado 7 del artículo 544 ter e introdujo el 544 quinquies LECrim, (29) abren un nuevo panorama que hace difícilmente aceptable la anterior afirmación. (30)

Entre los mencionados, el supuesto que más claro avala la idea de que cabe encontrar medidas de protección por un Juez civil en el Ordenamiento Jurídico español y dentro del ámbito de aplicación del Reglamento son las medidas en interés del menor adoptadas en virtud del artículo 158.4, 5 y 6 CC. Este artículo regula un conjunto de medidas con el objetivo de garantizar la protección de los menores, (31) otorgando al juez la posibilidad de instar una serie de medidas que recuerdan a las enunciadas en el Reglamento —de oficio o a instancia del propio menor, cualquier pariente o el Ministerio Fiscal—. (32) Por lo que respecta a los artículos 61, 65 y 66 LOVG, (33) en tanto en cuanto los menores también son reconocidos como víctimas de violencia de género, se prevé la necesidad de que el Juez se pronuncie de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento. Entiende ETXEBARRÍA ESTANKONA (34) que, en este caso, también alguna de las medidas podría

incardinarse en los supuestos del Reglamento. (35) La autora nos indica que podría considerarse medida de naturaleza civil siempre y cuando se adoptase en un proceso civil, al desgajarse del penal llevado por el JVSJ o Juzgado de Instrucción y ser asumida la competencia por el Juzgado de Primera Instancia (téngase en cuenta lo indicado en el artículo 49 bis LEC).

Así, los artículos 544 ter y 544 quinquies LECrim, modificado e introducido respectivamente por la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, prevén referencias a la posible competencia de un juez civil. El artículo 544 ter prevé como posibles medidas a adoptar en el caso de menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, además de otras medidas de carácter civil, aquellas que supongan *«apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios e incluso sobre medidas complementarias a ellas»*. Dichas medidas tendrán una vigencia temporal de 30 días, pero, si dentro de dicho plazo se inicia ante el orden jurisdiccional civil un proceso de familia, estas medidas pueden mantenerse los 30 días posteriores a la presentación de la demanda. Estas medidas deben ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez civil.

Por su parte, el artículo 544 quinquies establece que, en los casos de los delitos mencionados en el artículo 57 CP, cuando resulte necesario proteger a la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada en su caso, el juez deberá pronunciarse sobre la suspensión de la patria potestad de alguno de los progenitores, la tutela, curatela, guarda o acogimiento, el establecimiento de un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad o de cualquier otra función tutelar o de protección de apoyo, o suspender el régimen de comunicación con el conviviente o con otro familiar. Este mismo precepto en su apartado tercero añade que, en caso de que concluya el procedimiento, el juez o tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección. Además, el Ministerio y las partes podrán solicitar al juez su modificación o alzamiento conforme a lo previsto en el artículo 770 LEC. (36)

De acuerdo con el artículo 13.3 del Reglamento, se impone el reconocimiento en el Estado miembro requerido de la medida de protección que previamente fue dictada por el Estado miembro de origen, la cual *«no podrá denegarse alegando que el derecho del Estado miembro requerido no permite una medida de este tipo fundada en los mismos hechos»*. (37) Por lo que respecta a la denegación del reconocimiento o de la ejecución de este tipo de medidas será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 del Reglamento en el que puede leerse se denegará el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de una medida de protección, a petición del causante del riesgo. Esta petición deberá ser cursada ante la autoridad del Estado miembro requerido, siempre que dicho reconocimiento:

a) «Sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido»

En este mismo sentido, el considerando (32) del Reglamento añade que solo *«en circunstancias excepcionales, podrá justificarse por consideraciones de interés público que el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido deniegue el reconocimiento o la ejecución de una medida de protección cuando su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público de dicho Estado miembro. No obstante, no debe autorizarse a los órganos jurisdiccionales a aplicar la excepción de orden público para denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida de protección cuando esta denegación sea contraria a los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en especial a su artículo 21»*. Nos encontramos frente a un motivo de denegación del reconocimiento de tipo obligatorio para el Órgano Jurisdiccional requerido con base en un concepto jurídico indeterminado, (38) elástico como pocos, susceptible de innumerables interpretaciones, y más si tienen que darle contenido y aplicarlo autoridades jurisdiccionales de distintos Estados de ejecución a los que puede tener que desplazarse la víctima.

Por otro lado, no se comprende muy bien si tratándose de «orden público» solo puede denegarse el reconocimiento del Certificado relativo a la medida de protección si es pedido a instancia del causante del riesgo para la víctima. Si el legislador europeo efectivamente se decidió por la incorporación de dicho motivo de denegación, debería poderse apreciar de oficio por la autoridad competente. Se plantea DE HOYOS SANCHO (39) *«¿qué pasaría si esa cuestión que el Estado de ejecución considera contraria a "su" orden público estuviera armonizada en el ámbito del*

ELSJ y, conforme a esa armonización, no fuera esa medida de protección contraria a las reglas esenciales del ELSJ? ¿También sería en esos casos motivo obligatorio de denegación del reconocimiento?» La autora recurre a la doctrina jurisprudencial del TJUE en el «Caso *Melloni*» (40) para concluir que, si una determinada materia esta armonizada en el ámbito de la UE en virtud del principio de primacía del derecho de la Unión, no cabría invocar o exigir a las autoridades de un Estado miembro en sus relaciones con los otros Estados miembros garantías, condiciones o requisitos más allá de ese nivel armonizado. Al fin y al cabo, dicha regulación refleja el consenso alcanzado por los Estados miembros en su conjunto. (41) A la vista de lo antedicho, y argumentando a la inversa, como de momento la materia que nos ocupa no está armonizada, podemos afirmar que los Estados que han de reconocer medidas de protección civiles provenientes de otros Estados del ELSJ tienen un mayor margen de decisión a la hora de reconocer o no esas medidas cuya ejecución se solicita, así como para acomodarlas a lo dispuesto en su propio ordenamiento. El alcance que en la práctica podrá llegar a tener esta posibilidad de no reconocimiento pleno resulta difícil de prever pues todavía no disponemos de registros para conocer cómo se están emitiendo y ejecutando Certificados civiles de acuerdo con el Reglamento. (42) En cualquier caso, estas referencias a la vulneración del orden público son, en palabras de la autora, un claro retroceso en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en el ELSJ.

b) «Sea incompatible con una sentencia dictada o reconocida en el Estado miembro requerido»

DE HOYOS SANCHO reitera la pertinencia de que este motivo, la incompatibilidad de la sentencia con otra que pudiera surtir efectos en nuestro país, se pudiera apreciar de oficio y no solo a instancia del causante del riesgo. En todo caso, concluye el apartado tercero del artículo 13, «*el reconocimiento de una medida de protección no podrá denegarse alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no permite una medida de este tipo fundada en los mismos hechos*». (43)

En cualquier caso, los motivos de reconocimiento son más limitados que los existentes en la Directiva sobre la OEP. Así, mientras el principio de doble incriminación ha sido identificado como uno de los factores que puede disminuir el impacto de la Directiva, el Reglamento solo incluye dos motivos, que, además, deben ser interpretados con carácter restrictivo. (44) Aunque en el momento de suscribir estas líneas no tenemos conocimiento de que se hayan denegado OEPs por el motivo de doble incriminación, es una realidad el hecho de que haciendo uso del Reglamento ni siquiera puede alegarse tal motivo.

Constar de un sistema de protección civil puede generar dudas en torno a su aplicación. En concreto, las dudas pueden darse en relación al Reglamento (CE) 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y de responsabilidad parental. A pesar de que el considerando (11) y el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 606/2015 recuerdan que éste no se aplicará a las medidas de protección en el ámbito del Reglamento (CE) 2201/2003, la pregunta a plantearse es si una medida de protección del menor que consista en una orden de alejamiento puede dar lugar a la aplicación del Reglamento (UE) 606/2015 o, por el contrario, procede la aplicación del Reglamento (CE) 2210/2003. En principio, pudiera entenderse que resultaría aplicable el Reglamento (CE) 2201/2003 debido a su relación con la responsabilidad parental. Sin embargo, habríamos de reparar —y este debería ser el criterio determinante— en el objetivo del Reglamento, que está previsto para la protección de cualquier persona, pudiendo ser un menor cuya vida, integridad física o psíquica, libertad personal, seguridad o integridad sexual se encuentra en peligro y sus padres sean los responsables de dicho peligro. (45)

Una parte de la doctrina especializada en derecho internacional privado sostiene que las medidas de protección adoptadas respecto de menores, como pueden serlo las órdenes de alejamiento impuestas a los progenitores, están directamente relacionadas con la institución de la responsabilidad parental por la que resulta aplicable el Reglamento (CE) 2201/2003. Motivan su posición con la flexibilidad con la que el TJUE interpreta este último reglamento con base en el interés superior del menor. (46) No obstante, cabe hallar argumentos que cuestionan la anterior

opción. En primer lugar, debe repararse en los distintos objetivos de ambos Reglamentos. El Reglamento tiene como meta proteger a cualquier persona, y, por tanto, también a un menor cuando su vida, su integridad —física o psíquica—, su libertad personal, su seguridad y su integridad sexual están en peligro. En cambio, las medidas de protección del Reglamento (CE) 2201/2003 son las referentes, por un lado, a la designación de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, encargadas de representar y asistir a los menores y, de otro, a la administración, conservación y disposición de sus bienes de acuerdo con sus considerandos (5) y (9). Este último Reglamento no busca proteger a los menores contra actos violentos que menoscaben su integridad física o psíquica, sino que pretende proteger su normal desarrollo físico, emocional e intelectual. (47) En otras palabras, el Reglamento (UE) 606/2013 convive necesariamente con el Reglamento (CE) 2201/2003 (Bruselas II bis) y es previsible pensar que ambos instrumentos colisionarán en algún momento, quedando por delante una importante labor en la interpretación y aplicación de éstos, lo que sin duda nos permitirá detectar las carencias y defectos que, con la finalidad de ofrecer una adecuada protección a las víctimas de violencia de género y a sus hijos menores, este complejo sistema diseña. (48)

4. Cuestiones procesales

En este apartado vamos a dividir las cuestiones procesales que consideramos más importantes en presupuestos, órgano competente y procedimiento.

a) Presupuestos

El artículo 2.2 del Reglamento refiere que, para poder emitir un Certificado, deberá existir previamente una medida de protección dictada en un Estado miembro. En cuanto a qué debe entenderse por medida de protección, acudiremos a las medidas recogidas en el artículo 2.1, las cuales concuerdan con las expresadas en la Directiva sobre la OEP. El artículo 6 del Reglamento reitera que *«solamente podrá expedirse el certificado si la medida de protección se ha puesto en conocimiento de la persona causante del riesgo de conformidad con el Derecho del Estado miembro de origen»*. Por tanto, 1) previa existencia de una orden de protección nacional, bien con carácter cautelar bien con carácter punitivo, 2) que sea la víctima la que tiene intención de desplazarse pues en caso contrario se utilizarán las medidas recogidas en los títulos IV y V de la Ley 23/2014, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales (LRMRP) —medida de libertad vigilada o medidas alternativas a la prisión—, 3) que el Certificado sea solicitado a instancia de la víctima ya sea en España o en el país al que se ha desplazado y 4) la existencia de un riesgo subjetivo: *fumus boni iuris* y un *periculum in mora* derivado del traslado de la víctima a otro Estado al que tiene un probable acceso el agresor.

b) Órgano competente

SERRANO MASIP observa que, si se consultaba en los años 2015 y 2016 el Portal Europeo de e-Justicia (49) para comprobar el contenido de la información que España enviaba a la Comisión en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento, se constataba que no había indicación de ningún tipo respecto de las autoridades competentes para dictar medidas de protección y expedir Certificados. Sin embargo, en la actualización de la información proporcionada por España a la Comisión, de 14 de febrero de 2017, figura que *«cualquier juez o magistrado, no solo de la jurisdicción civil sino también de otras jurisdicciones (penal, social, contencioso administrativa) pueden ordenar medidas de protección con un contenido en materia civil»*. Es en el momento en el que España transmite dicha información que cobra sentido la pregunta de si, conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico, cabe dictar medidas civiles con la finalidad de proteger a personas, víctimas o potenciales víctimas, de actos violentos que ponen en peligro su integridad física y psíquica y que puedan estimarse incluidas en el ámbito del Reglamento. (50) En cambio, en la última actualización, parece que vuelve a cambiar de idea e indica: *«En España no hay órdenes de protección como las descritas en el Reglamento 606/2013 y por lo tanto no hay autoridades judiciales competentes para la emisión de esta orden y sus certificados en los términos del art 5 del reglamento»* (51) Este cambio de idea puede deberse al hecho de que considere que las medidas del 158 CC encuentran su cauce no en el Reglamento objeto de estudio, sino en el Reglamento (CE) 2210/2003. Pero si acudimos al Prontuario, (52) cuya última modificación ha sido el 17 de octubre de 2017, sí que indica órganos

emisores y receptores de Certificados. Por lo que a los órganos emisores respecta, «*en España normalmente serían dictadas por los juzgados de instrucción al no existir por el momento en la jurisdicción civil provisiones de medidas de protección fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 en materia matrimonial y de responsabilidad parental*». En cuanto a los órganos receptores, «*para reconocer, ejecutar o adaptar la medida son competentes los Juzgados de Primera Instancia o, cuando existen, los Juzgados de Familia. Deben ejecutar las medidas dictadas aunque los órganos que las hayan dictado sean penales o autoridades administrativas en los términos del concepto autónomo europeo de materia civil antes señalado*».

Con respecto a los órganos receptores, RODRÍGUEZ LLAMAS (53) nos muestra mediante un ejemplo práctico las enormes dificultades que surgen de las diferencias entre Ordenamientos Jurídicos para otorgar eficacia extraterritorial a las medidas civiles de protección de víctimas. La representación procesal de una mujer víctima de violencia de género de nacionalidad británica presentó el 12 de junio de 2017 solicitud de reconocimiento y ejecución de dos órdenes de protección que fueron dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Londres (División de Conflictos de Familia) siendo que su contenido, a efectos de ejecución, eran las tres medidas que encontramos tanto en la Directiva sobre la OEP como en el Reglamento. Y al ser dictado por un órgano jurisdiccional civil inglés, el instrumento aplicable es el Reglamento. En un primer momento este asunto fue repartido al JVSM núm. 2 de Barcelona, declarándose incompetente por razón de la materia, al considerar el Certificado un asunto civil. Decanato asigna entonces el conocimiento del asunto al Juzgado de Familia núm. 17 de Barcelona. Nuevamente, vuelve a declararse incompetente con auto de fecha a 6 de septiembre de 2017. Paralelamente la representación procesal de la mujer interpuso recurso de apelación ante la AP de Barcelona frente al auto de fecha de 11 de julio de 2017 del JVSM núm. 2. El 1 de marzo de 2018, la AP de Barcelona emite un auto (54) indicando:

a) Los JVSM se configuran en la planta judicial española como juzgados con competencia mixta, tanto penal como civil.

b) En el ámbito del derecho internacional no prevalece la nomenclatura utilizada por nuestras instituciones. Así, el concepto de «primera instancia» (55) se identifica con el primer grado jurisdiccional en todas las materias y ámbitos jurídicos, tanto civiles como penales.

c) Se ha de estar a la «*equivalencia de instituciones*». En el caso de Reino Unido las competencias se atribuyen al Tribunal Superior de Londres División de Familia, en cambio, en España estas funciones tradicionalmente son atribuidas al orden penal y, en este caso concreto, al JVSM.

d) Indica también la AP de Barcelona que la decisión judicial no puede descansar en el Prontuario porque ni es fuente de derecho ni vincula a los tribunales.

e) Tampoco un comunicado del Gobierno español, que sería un mero acto administrativo, puede ser vinculante para la aplicación del Reglamento si éste fuera impreciso o erróneo.

f) Las disquisiciones competenciales no son admisibles si obstaculizan el cumplimiento de un mandato legal incuestionable, especialmente para los JVSM, que es garantizar la protección de las personas recogidas en la LOVG.

Una medida que debió tener un procedimiento rápido y sencillo de reconocimiento automático tardó casi nueve meses en, solamente, decidir quién era el Tribunal competente. Para el momento de su adopción, ésta habría perdido cualquier tipo de utilidad pues no respondería al fin para el que fue creada. Este hecho confirma uno de los peores presagios de los informes POEMS, a falta de una mayor confianza mutua, en determinados casos, resulta más rápido solicitar una nueva medida de protección en el país al que la víctima se desplaza. Así, pasamos a tratar el procedimiento de emisión de los Certificados civiles estudiando el Reglamento y sin referir órganos españoles pues, actualmente, de acuerdo con la última información del portal e-Justicia, los órganos jurisdiccionales españoles no pueden emitir Certificados civiles. En cambio, si acudimos al Prontuario sí que existe la posibilidad de que los juzgados de instrucción españoles emitan Certificados civiles. Es esta una cuestión que deberá aclarar el Estado español actualizando las páginas de e-Justicia y Prontuario para que sus informaciones no sean contradictorias.

c) Procedimiento

Se desprende que dicho modelo resulta más similar al reconocimiento automático. La víctima pedirá al Estado de origen un Certificado que contenga los detalles de la medida de protección en cuestión. Tras la petición, la autoridad del Estado de origen emite un Certificado usando el formato estándar y lo traduce si es necesario —en la práctica, al igual que sucede con la OEP, casi siempre será necesaria esa traducción—. Este Certificado se reconocerá sin ningún proceso adicional requerido (artículo 4.1 Reglamento) siendo que esto lo diferencia de la OEP, pues el Estado miembro requerido no tiene que proveer sus propias medidas de protección nacionales, las obligaciones del Certificado civil son automáticamente reconocidas y resulta indiferente si el Estado dispone de una protección civil o penal de sus víctimas. (56)

a) Sujetos legitimados

El sujeto pasivo de la medida, o persona causante del riesgo, es aquella persona a la que se le imputa responsabilidad de la acusación de actos concretos o generación de una situación o escenario del que se deduce existe una situación de riesgo para la persona protegida. El considerando (6) del Reglamento advierte que no resultará indispensable la existencia de vínculos familiares o sentimentales para definir la medida de protección susceptible de beneficiarse del régimen privilegiado de reconocimiento y ejecución.

En cambio, la concepción de quién es el sujeto beneficiado por la medida es más sutil. El sujeto activo, ex artículo 2.3 del Reglamento, es una persona física que sea objeto de la protección ofrecida por una medida de protección. El considerando (7) del Reglamento reconoce que puede tener cabida en el concepto de víctima del artículo 2.1.a), i) de la Directiva de Víctimas, aunque se enuncie de manera negativa. La diferencia puede encontrarse en dos matices: 1) la finalidad esencialmente preventiva y anticipativa de las medidas de protección civil manejada por la normativa comunitaria, donde no existe la lesión concreta de los bienes jurídicos que se describen en la definición, basta con su puesta en peligro o riesgo y 2) no se hace precisa la constatación de la comisión de una concreta infracción criminal como sustento o presupuesto habilitante para la restricción de los derechos de la persona causante del peligro. Por tanto, la finalidad preventiva de la medida de protección civil permite «soslayar la existencia de una concreta infracción criminal como presupuesto para su adopción». (57)

b) Solicitud y reconocimiento

De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, la medida de protección dictada por el Estado miembro de emisión será reconocida en el resto de Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno y tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de una declaración de ejecutoriedad, siendo que las únicas causas de denegación del reconocimiento —instadas solamente a petición de la persona causante del riesgo— son el hecho de que sean manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido o incompatibles con una sentencia dictada o reconocida en el Estado requerido. (58) El Reglamento instaura el reconocimiento automático de medidas civiles, eliminando el *exequatur* (la medida de protección será reconocida sin necesidad de procedimiento alguno). (59) El mecanismo (60) utilizado para ello será un formulario multilingüe que se encuentra previsto por el Reglamento de ejecución número 939/2013 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2014. (61)

c) Derecho de audiencia al causante del peligro

El artículo 5.2 indica que, en el caso de que la medida de protección nacional previa a la expedición del Certificado se haya dictado en rebeldía, solamente podrá expedirse el Certificado si se hubiera notificado a la persona causante del riesgo el documento que haya iniciado el procedimiento o un documento equivalente o se le hubiese informado de otra forma de la iniciación del procedimiento de conformidad con el derecho del Estado miembro de origen, con tiempo suficiente y de manera que le permita preparar su defensa. El apartado 3 de este mismo artículo refiere que en el caso de que la medida de protección se haya dictado en el marco de un procedimiento que no disponga la notificación previa al causante del riesgo, el Certificado sólo podrá expedirse si dicha persona tuvo derecho a impugnar la medida de protección de acuerdo con el derecho del Estado miembro de origen. El artículo 8.1 apunta que la autoridad de expedición de origen notificará al causante del riesgo el Certificado y el hecho de que la expedición de éste da

lugar a un reconocimiento automático y, en su caso, a la fuerza ejecutiva de la medida de protección. Encuentra, por tanto, con este instrumento, el causante del riesgo sus medios de defensa limitados en pos de la seguridad de la víctima o potencial víctima.

d) Recursos

El artículo 5.2 del Reglamento establece que la expedición del Certificado no podrá ser objeto de recurso. Comenta EXTEBARRÍA ESTANKONA que, tratándose de medidas que deben ejecutarse en un contexto de urgencia, es lógico que se excluya la posibilidad de recurrir la emisión del Certificado. No obstante, se trata de medidas limitativas del derecho a la libertad ambulatoria y de comunicación de la persona causante del riesgo. En este sentido, indica la autora que el derecho de defensa quedaría reforzado si se reconociese la posibilidad de recurrir. Si bien es cierto, continúa la autora, el Reglamento parece paliar la situación al reconocer a la persona causante del riesgo la posibilidad de solicitar la rectificación del Certificado en caso de error material, discrepancia entre la medida de protección y el Certificado o la revocación del que se hubiese expedido de manera incorrecta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento. Así, aunque no exista posibilidad de recurso contra la decisión de expedir el Certificado, sí que sería posible solicitar una rectificación en los supuestos de error material o revocación. Por lo tanto, cabe afirmar que la revocación, en la práctica, constituye una vía equivalente al recurso por motivos tasados. (62)

A propósito del derecho de defensa, un dato relevante es el hecho de que la expedición del Certificado solamente será posible si la persona contra la que se dicta la medida ha podido defenderse tal y como se prevé en el artículo 9 del Reglamento. Por tanto, el control de este extremo reside en la autoridad de origen. Esta previsión resulta especialmente relevante en los supuestos en los que se hubiera producido la rebeldía de la persona causante del riesgo. (63) El artículo 6.2 del Reglamento se ocupa precisamente de establecer como presupuesto para la expedición del Certificado la comunicación de la iniciación del procedimiento de conformidad con el derecho nacional del Estado miembro de origen con el tiempo suficiente y de manera de que se le permita preparar su defensa.

e) Derecho aplicable

Igual que sucede en la Directiva sobre la OEP, el Reglamento remite al derecho nacional del Estado miembro requerido en cuanto al procedimiento a aplicar en el reconocimiento y ejecución del Certificado. (64) Esto implica que los Estados miembros deben contar con los mecanismos adecuados para su expedición, rectificación o revocación, así como para su reconocimiento y ejecución. El artículo 17 del propio Reglamento recoge la obligación de los Estados miembros de proporcionar, en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil establecida mediante la Decisión 2001/470/CE, las normas y procedimientos, así como la información sobre las autoridades competentes. (65) La normativa hace posible, si fuera preciso para su efectividad, la adaptación de la medida original, de acuerdo a la ley del Estado miembro requerido. Sin embargo, esta posibilidad se encuentra limitada, en la medida en que existe una prohibición de revisión en cuanto al fondo —artículo 13 Reglamento— y porque se alude únicamente la ubicación general o la distancia mínima a guardar por la persona causante del riesgo, pudiendo ambos ser modificados para que la medida pueda ser adaptada a la nueva ubicación geográfica —considerandos (14) y (20) Reglamento—. (66)

f) Gastos

Solo el considerando (23) hace escueta referencia a los gastos. Apunta que los eventuales gastos para una traducción necesaria que vayan más allá del formulario normalizado deberán asignarse de acuerdo con lo establecido en el EM de origen. Llama la atención que, mientras la Directiva sobre la OEP sí tiene un artículo que refiere expresamente cómo deberán sufragarse los gastos, el Reglamento guarda silencio. Una posible explicación es que, el considerando (8) refiere el Reglamento es un complemento de la Directiva de Víctimas, recurriendo, por tanto, a ésta en todo aquello que no esté recogido en el Reglamento.

d) Requisitos e incidencias en ejecución

La finalidad esencialmente preventiva de las medidas de protección civil explica el desinterés

mostrado por el legislador europeo en regular de forma específica la ejecución, como si hace en cambio en los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II bis. El Reglamento solamente se dedica a la cuestión sobre la ejecutividad de la medida de protección cuando en su artículo 4.1 nos advierte que la medida tendrá fuerza ejecutiva sin que se requiera una declaración de ejecutoriedad. La fuerza ejecutiva de una medida de protección civil no puede ir más allá de lo establecido en ella, es el tributo que debe pagarse al principio de reconocimiento mutuo. (67)

e) Ejecución

Siguiendo lo indicado en el artículo 9 del Reglamento, recibida la solicitud de reconocimiento por el órgano competente del Estado de ejecución, surge la obligación de homologación de la orden conforme a la legislación interna del Estado de ejecución. Partiendo del principio de equiparación, la autoridad de ejecución gozará de amplia libertad para adaptar lo interesado a su derecho interno tanto a nivel de la forma o contenido de las medidas que pudieran acordarse para un caso análogo como de la naturaleza civil, penal o administrativa de éstas. El reconocimiento supone la aceptación del hecho causante y la presunción, en base al principio de confianza mutua, de la existencia y validez de la medida dictada. La homologabilidad corresponderá a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución y la vigencia dependerá de la permanencia de la víctima, sin que ésta pueda exceder de los 12 meses —artículos 13 y 14 del Reglamento—. (68)

f) Quebrantamiento y consecuencias

El Reglamento guarda silencio acerca de cómo deberían ser, siendo que la única referencia tangencial a éste la encontramos en «*el procedimiento de ejecución de las medidas de protección se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido*» (artículo 4.5 del Reglamento) .

g) Inscripción de medidas de protección en materia civil

El considerando (32) de la Directiva sobre la OEP establecía la creación de unos registros a nivel europeo para poder conocer cuántas OEPs se emiten y ejecutan. No encuentra artículo análogo en el Reglamento. Esta decisión es criticable pues para conocer el acierto o error de la creación del instrumento los registros son una herramienta muy útil. No obstante, en el momento de suscribir estas líneas los registros a nivel europeo indicados en la Directiva sobre la OEP no existen. En este sentido, sería recomendable que se crease un registro común omnicompreensivo de OEPs y Certificados.

5. Reflexiones

Indica VAN DE WATERING que, mientras el derecho civil lo que busca es resolver disputas entre dos o más sujetos con capacidad legal con la intención de solucionar los futuros problemas, las órdenes de protección civiles pueden imponer obligaciones o restricciones a una persona por la petición de otra para protegerla de futuras actuaciones. Normalmente se considera una ventaja la posibilidad de obtener una orden relativamente rápido, porque los procedimientos civiles no dependen de la cooperación policial y tienen menores estándares «*evidentiary*» que los procedimientos penales. (69)

En cambio, el derecho penal tiene un carácter diferente. Normalmente los procedimientos no son iniciados por las personas sino por el Estado, básicamente con la intención de condenar y castigar comportamientos pasados criminales y tratar de prevenir que sucedan en el futuro. Así, el derecho penal sirve a un propósito adicional, que es definir como moralmente inaceptable (70) una conducta e intenta que la gente deje de realizar dicho comportamiento mediante el castigo, el tratamiento y los programas de rehabilitación. Las órdenes de protección penales pueden ser emitidas discrecionalmente por el Juez, el fiscal y en algunos casos incluso por la policía. Hay un tercer grupo de órdenes de protección, donde la intervención frente a un comportamiento no deseado es posible mediante el derecho administrativo. Para luchar contra los problemas de la violencia doméstica (71) en algunos Estados miembros se introdujeron estas previsiones legales basadas en la temporalidad administrativa de las «*restraining orders*». La violación de una orden de protección administrativa será considerada normalmente un «crimen» o delito . (72)

El hecho de ser un instrumento de carácter civil también ofrece una serie de ventajas. El no requerir de la doble incriminación le otorga un reconocimiento mucho más automático. Con la OEP

el legislador europeo tuvo en cuenta que quizá el Estado de ejecución no dispone de una protección similar para el caso concreto y ofrece discrecionalidad al Estado para que, de acuerdo con su ley nacional, adopte una medida que se corresponda lo máximo posible a la del Estado de emisión. En el caso del Certificado civil, el Estado miembro está obligado a reconocer la medida extranjera sin procedimientos intermedios. En otras palabras, no se espera ninguna acción por parte del Estado miembro que no sea el reconocimiento automático. Es más, aún en la situación de que dicho Estado no ofrezca una medida de protección a sus propios ciudadanos basada en los mismos hechos, éste seguirá necesitando reconocer las prohibiciones incluidas en la orden de protección nacional del otro Estado miembro de acuerdo con el artículo 13.3 (73) y el considerando (18) (74) del Reglamento. (75)

Otro de los puntos fuertes que encontramos en el Reglamento que, en cambio, no vemos en la Directiva sobre la OEP es su eficacia, al adelantar un paso la prevención. La OEP se restringe al ámbito de lo penal siendo que sus estándares de la prueba son más elevados (para otorgar una OEP tendremos que asumir que existe un riesgo «más allá de cualquier duda razonable»). En cambio, el Reglamento se encuentra en el ámbito de lo civil, así que únicamente se deberá probar que es más probable que un hecho suceda a que no suceda (esto es, 51% de probabilidad). El ejemplo gráfico lo encontramos en Alemania y España. Alemania ha optado por la practicidad, otorgando las órdenes de protección en juzgados de familia. Para que Alemania dicte una orden de protección no es necesaria la existencia previa de un delito, solo una situación de riesgo para la víctima. El delito vendrá aparejado con el futuro quebrantamiento de la orden. En cambio, el mensaje político que quiso lanzar el Estado español es la tolerancia cero contra este tipo de violencia. Esto hizo que las órdenes de protección españolas se encuentren en el ámbito de lo penal y que, muchas veces, sea más complicada su concesión.

Por último, compartir las reflexiones de CUETO MORENO: la naturaleza jurídica de una institución, en un momento histórico determinado y en un Ordenamiento Jurídico específico, no se configura ni por su denominación ni por el tribunal que las acuerda. Su naturaleza jurídica queda determinada por su esencia, esto es, su contenido y finalidad. En el caso de la protección transnacional de víctimas, las medidas tanto de la OEP como del Certificado civil son restricciones de la libertad de un presunto agresor para proteger a una presunta víctima, algo que, de acuerdo con nuestros principios generales, en la mayoría de los casos tendrá un carácter penal en nuestro país. Y es precisamente por ello que los términos materia civil y materia penal *que* vemos utilizados en ambos instrumentos son sumamente inexactos dentro de nuestra realidad jurídica. (76)

Notas

- (1) Este artículo fue escrito en el marco de una estancia investigadora en el *Max Planck Institut für Ausländisches und Internationales Strafrecht* (Freiburg). [Ver Texto](#)
- (2) RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, «Reflexiones sobre la aplicabilidad en España del Reglamento de la Unión Europea relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 62, 2014, p. 27. [Ver Texto](#)
- (3) COM (2011) 274 final. [Ver Texto](#)
- (4) Coincidiendo con la fecha límite que se fijó para la transposición de la Directiva sobre la OEP, ETXEBARRÍA

ESTANKONA interpreta este hecho como una muestra de la íntima vinculación existente entre la Directiva sobre la OEP y el Reglamento. ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», en: ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusco; OTAUZA ZABALA, Goixeder (dir.) *Justicia con ojos de mujer. Cuestiones procesales controvertidas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 387.

Ver Texto

- (5) «De manera rápida y sencilla» (artículo 1 del Reglamento).

Ver Texto

- (6) Países como Alemania, Austria, Italia, Francia, Bulgaria o Rumanía cuentan con medidas de protección de víctimas de naturaleza civil. Puede leerse los informes EPOGENDER y POEMS.

Ver Texto

- (7) RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, «Reflexiones sobre la aplicabilidad en España del Reglamento de la Unión Europea relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», *op. cit.*, p. 28.

Ver Texto

- (8) Encontramos información clara y concisa del Reglamento en: GONÇALVES DE MELO MARINHO, Carlos Manuel, «Mutual recognition of protection measures in civil matters. Directorate-General for internal policies. Policy department Citizens» rights and constitutional affairs C», 2013 Pdf disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2012/462495/IPOL-JURI_NT\(2012\)462495_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2012/462495/IPOL-JURI_NT(2012)462495_EN.pdf)

Ver Texto

- (9) BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar, «La eficacia internacional de las medidas de protección en materia de violencia de género», *Diario La Ley*, núm. 8427, 2014, p. 12.

Ver Texto

- (10) KLIMEK, Libor, «European Protection Order in Criminal Matters versus European Protection Order in Civil Matters», *European Studies*, vol.3, 2016, pp. 181-183.

Ver Texto

- (11) El considerando (12) tiene en cuenta las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros y no afecta a los sistemas nacionales aplicables para dictar las diversas medidas de protección.

Ver Texto

- (12) Los Estados miembros son libres para establecer las sanciones en vía civil, administrativa o penal de acuerdo con su tradición jurídica. El legislador comunitario únicamente se centra en la instauración y puesta en funcionamiento de los sistemas de tutela dentro de los distintos Estados miembros, que únicamente deberán presentar resultados. VERVAELE, John A. E., «De Eurojust a la fiscalía europea en el espacio judicial europeo. ¿El inicio de un derecho procesal penal europeo?», en: ESPINOSA RAMOS, Jorge A.; VICENTE CARBAJOSA, Isabel (dir.) *La futura Fiscalía Europea*, 2009, p. 135.

Ver Texto

- (13) MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, «La protección jurisdiccional contra la violencia de género en la Unión Europea», en: ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusco; OTAUZA ZABALA, Goixeder (dir.) *Justicia con ojos de mujer. Cuestiones procesales controvertidas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 353.

Ver Texto

- (14) VEGAS AGUILAR refiere que el Reglamento salva la limitación temporal de los 12 meses al indicar que, si la medida a aplicar tiene una duración mayor a 12 meses, la persona protegida tiene derecho a invocar la medida de protección en el marco de cualquier otro acto jurídico de la UE que prevea el reconocimiento o a solicitar una medida de protección nacional en el Estado miembro requerido. En cambio, no se prevé

cuando puede invocar tal derecho ni si ha de esperar a que transcurran esos primeros 12 meses o si la persona perderá la protección hasta que se dicte una nueva medida o, por el contrario, cabe dictar una prórroga hasta que sea adoptada la nueva medida. VEGAS AGUILAR, Juan Carlos, «A propósito del Reglamento (UE) N.º 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, p. 816.

[Ver Texto](#)

(15) En el mismo sentido, «if the cross-border enforcement of the measure shall be extended beyond this expiry date, the protected person either has to apply for a new certificate in the Member State of origin or to rely on other EU instruments or —more obviously, because probably it is less complicated— the protected person has to apply for a new protection measure in the Member State addressed». DUTTA, Anatol, «Cross-border protection measures in the European Union», *Journal of Private International Law*, vol. 12, núm. 1, 2016, p. 177.

[Ver Texto](#)

(16) BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar, «La eficacia internacional de las medidas de protección en materia de violencia de género», *op. cit.*, p. 13.

[Ver Texto](#)

(17) Con el término «género» estamos haciendo referencia al concepto de la LO 1/2004, esto es, mujeres y, desde 2015, menores que tengan relación con el autor.

[Ver Texto](#)

(18) ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa, «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, pp. 393-394.

[Ver Texto](#)

(19) SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», en: ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusco, OTAUZA ZABALA, Goixeder (dir.), *Justicia con ojos de mujer. Cuestiones procesales controvertidas*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp.415- 416.

[Ver Texto](#)

(20) Entre otros: REQUEJO ISIDRO, Marta, «El Reglamento (UE) núm. 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», *International Journal of Procedural Law*, vol. 5, núm.1, 2015, p. 57.

[Ver Texto](#)

(21) STJCE, C-172/91, Sonntag/Waidmann, de 21 de abril de 1993 (ECLI:EU:C:1993:144).

[Ver Texto](#)

(22) La continuidad entre el Convenio de Bruselas de 1968, el Reglamento (CE) 44/2001 y el Reglamento (UE) 1215/2012 se garantiza estimando aplicable al último instrumento normativo la jurisprudencia del TJUE vertida sobre las normas del Convenio si las normas implicadas pueden estimarse equivalentes. SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, pp. 415- 416.

[Ver Texto](#)

(23) De acuerdo con los artículos 4.4, 8.2 y los Considerandos (17) (26) del Reglamento.

[Ver Texto](#)

(24) En este sentido, el Considerando (8) del Reglamento: «El presente reglamento constituye un complemento de la Directiva 2012/29/UE. El hecho de que una persona sea objeto de una medida de protección dictada en materia civil no necesariamente excluye que esa persona sea definida como víctima».

a efectos de la Directiva».

[Ver Texto](#)

(25) En el mismo sentido, SERRANO MASIP indica que la incertidumbre —en el momento de promulgación del Reglamento— acerca de si España sería o no autoridad de emisión obedece a la circunstancia de que tradicionalmente la respuesta de nuestro sistema jurídico frente a cualquier tipo de violencia se ha enmarcado dentro del ámbito penal siendo así que la protección a través de medidas cautelares y sanciones se llevaba a cabo por medio del proceso penal. SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, p. 410.

[Ver Texto](#)

(26) ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, p. 394.

[Ver Texto](#)

(27) ALCAIDE GONZÁLEZ, Diana, «El Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil» en: MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (dir.) VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (coord.), *La Orden de Protección Europea. La protección de las víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 224.

[Ver Texto](#)

(28) CUETO MORENO, Cristina, «La Orden Europea de Protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea», *ReDCE*, núm. 21, 2014, p. 255.

[Ver Texto](#)

(29) En el congreso «La construcción de Europa a través de la cooperación judicial en materia de protección de víctimas de violencia de género» celebrado los días 28 de febrero y 1 de marzo en Valencia y en el marco de su ponencia indicaba ETXEBARRÍA ESTANKONA que el artículo 544 ter.7 y quinquies trae consigo «pinceladas» que remiten al proceso civil. Citaba como ejemplo el hecho de que se acabe el proceso penal por un archivo de la causa fruto del acogimiento de la mujer víctima de violencia de género a su derecho a no declarar. En este supuesto, si el fiscal se queda sin prueba está obligado a archivar. No obstante, es muy probable que siga existiendo un riesgo para los menores y es aquí donde cabría abrir un juicio civil que ratifique o modifique las medidas expuestas en el apartado uno del artículo.

[Ver Texto](#)

(30) ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, pp. 395-396.

[Ver Texto](#)

(31) Resulta muy ilustrativa la reflexión acerca del derecho de familia que realiza SERRANO MASIP, el derecho civil de familia engloba instituciones jurídicas que se encuentran informadas por un interés público que trae consigo la práctica de actos de oficio y la obligada intervención del Ministerio Fiscal. De este modo, no cabe descartar que, pese a tratarse de medidas de protección civiles, éstas trasciendan las relaciones entre personas físicas. Este interés público no pasa inadvertido para el Reglamento pues las medidas que han de tener una repercusión transfronteriza pretenden alejar a la persona protegida de una probable agresión contra bienes jurídicos como lo son la vida y la integridad física. Es en vista de ello que intenta conjugar la urgencia en la actuación con la protección de la persona que lo requiere y con la restricción en el ejercicio de Derechos Fundamentales de la persona causante del riesgo. Esto da lugar, de un lado, a la limitación temporal que tienen los efectos del reconocimiento y, de otro, al empleo de métodos simples y rápidos para notificar el Certificado a la persona causante del riesgo. Estas características, tal y como los considerandos (17) y (20) del Reglamento nos indican, obedecen a la especialidad concreta de la materia y en ningún caso sientan precedente para otros instrumentos de asuntos civiles y mercantiles. SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, p. 416.

[Ver Texto](#)

- (32) Estas medidas son: «4.º *La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad;* 5.º *La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.;* 6.º *En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses».*
- [Ver Texto](#)
- (33) Reformados por medio de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.
- [Ver Texto](#)
- (34) ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, p. 397.
- [Ver Texto](#)
- (35) Se pronuncia en el mismo sentido: SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, pp. 424-425.
- [Ver Texto](#)
- (36) A pesar de que el precepto no es nada claro, su análisis excedería del objeto de este trabajo. Esta referencia final que la LECrim hace a la LEC puede interpretarse como una remisión directa al proceso civil, donde el Ministerio Fiscal o las partes podrían solicitar el alzamiento o modificación de las medidas, algo que, no obstante, deberían hacer a través de demanda y por el cauce del juicio verbal ex art 770 LEC ante un juez civil. A pesar de no coincidir con el elenco de medidas descritas en el Reglamento, nada obsta a que, como medida complementaria a otra de las que sí esté prevista, se haya podido acordar una prohibición de acercamiento o de comunicación, lo que sí sería objeto del Reglamento. ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa, «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, pp. 397-398.
- [Ver Texto](#)
- (37) BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar, «La eficacia internacional de las medidas de protección en materia de violencia de género», *op. cit.*, p. 13.
- [Ver Texto](#)
- (38) Sobre esta cuestión puede leerse: DE HOYOS SANCHO, Montserrat, «Euro-orden y causas de denegación de la entrega» en: ARANGÜENA FANEGO, Coral (coord.) *Cooperación judicial penal en la Unión Europea*, Lex Nova, España, 2005, pp. 207-312.
- [Ver Texto](#)
- (39) DE HOYOS SANCHO, Montserrat, «La orden europea de protección de víctimas desde la perspectiva española», pp. 20-22.
- [Ver Texto](#)
- (40) STJUE, Asunto C-399/11, Caso Melloni, de 26 de febrero de 2013 (ECLI:EU:C:2013:107): petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Constitucional español mediante resolución de 9 de junio de 2011 sobre la ejecución de una Orden Europea de Detención en los supuestos de enjuiciamiento en ausencia.
- [Ver Texto](#)
- (41) En el «caso Melloni» existía sobre el sector del ordenamiento una aproximación o armonización en la normativa UE. Dicha regulación, en palabras del tribunal, «*refleja el consenso alcanzado por los Estados*

miembros en su conjunto sobre el alcance que debe darse, en virtud del Derecho de la Unión», en este caso en relación con una serie de derechos procesales. Esto hacía imposible invocar el artículo 53 CDFUE con el fin de que un Estado imponga a los demás Estados miembros condiciones para el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales o para la cooperación judicial y policial en general que no se encuentren previstas en la norma UE de armonización. Por tanto, tal y como recogió el pleno de nuestro TC en la sentencia de amparo relativa al «caso Melloni» —STC núm. 26/2014, BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2014— el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías, el que puede exigirse por los Tribunales y autoridades españolas, en el supuesto de que exista norma de armonización en el ámbito UE, es el contenido de dicha regulación.

Ver Texto

(42) En el congreso «La construcción de Europa a través de la cooperación judicial en materia de protección de víctimas de violencia de género» celebrado los días 28 de febrero y 1 de marzo, D.^a Sara CHRZANOWSKA, en calidad de representante de la Comisión Europea, indicó que tenía conocimiento personal de la existencia de 12 Certificados. No obstante, el Reglamento no impone la obligación de llevar a cabo registros. Nuevamente, desconocemos las cifras exactas.

Ver Texto

(43) DE HOYOS SANCHO, Montserrat, «La orden europea de protección de víctimas desde la perspectiva española», *op. cit.*, p. 22.

Ver Texto

(44) VAN DER AA, Suzan, NIEMI, Johanna, SOSA, Lorena, FERREIRA, Ana, BALDRY, Anna, «Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European member states», *Daphne*, p. 213.

Ver Texto

(45) ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, p. 392.

Ver Texto

(46) Parece ser esta también la opción de la Comisión Europea.

Ver Texto

(47) SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, p. 418.

Ver Texto

(48) RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia, «La aplicación práctica en España del Reglamento 606/2013 de 12 de junio relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», en: MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (dir.); BORGES BLÁZQUEZ, Raquel; SIMÓ SOLER, Elisa (coords.), *La construcción de Europa a través de la cooperación judicial en materia de protección de víctimas de violencia de género*, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 138 (Actualmente en prensa).

Ver Texto

(49) Portal Europeo de e-Justicia: <https://e-justice.europa.eu/home.do>

Ver Texto

(50) SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, p. 410.

Ver Texto

(51) https://e-justice.europa.eu/content_mutual_recognition_of_protection_measures_in_civil_matters-352-es-es.do?member=1#a_10 Consulta a 3 de junio de 2019.

Ver Texto

- (52) http://www.prontuario.org/prontuario/es/Civil/Consulta/Medidas-de-proteccion-en-el-Reglamento--UE--n-606-2013-del-Parlamento-Europeo-y-del-Consejo--de-12-de-junio-de-2013--relativo-al-reconocimiento-mutuo-de-medidas-de-proteccion-en-materia-civil?pais=España&materia=7b9268fe3b25f510VgnVCM1000006f48ac0a_____
- Ver Texto
- (53) RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia, «La aplicación práctica en España del Reglamento 606/2013 de 12 de junio relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», *op. cit.*, pp. 139-144.
- Ver Texto
- (54) AAP Barcelona, Sección doceava, núm. 2017 interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2017, de 1 de marzo de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:435A).
- Ver Texto
- (55) De acuerdo con la referencia previamente citada sobre los órganos competentes para la ejecución de Certificados de acuerdo con el Prontuario.
- Ver Texto
- (56) VAN DER AA, Suzan, NIEMI, Johanna, SOSA, Lorena, FERREIRA, Ana, BALDRY, Anna, «Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European member states», *op. cit.*, p. 210.
- Ver Texto
- (57) RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, «Reflexiones sobre la aplicabilidad en España del Reglamento de la Unión Europea relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», *op. cit.*, p. 29.
- Ver Texto
- (58) El artículo 13 ya ha sido explicado *ad supra*, al tratar los motivos de no reconocimiento del Reglamento.
- Ver Texto
- (59) Este mecanismo es el mismo que se utiliza en otros reglamentos, entre otros, Reglamento (CE) 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, Reglamento (UE) 2015/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Para más información sobre el principio del reconocimiento mutuo en el ámbito civil, puede leerse: ORTIZ VIDAL, María Dolores, «El principio de mutuo reconocimiento en el ámbito de la UE y los límites de la libre circulación, ¿mecanismo conciliador en tiempos revueltos?», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 3, 2015, pp. 177-179.
- Ver Texto
- (60) En atención al mecanismo utilizado, refiere SERRANO MASIP que, aun siendo un reglamento de carácter civil, el Reglamento varía sustancialmente respecto de otros reglamentos civiles. En este caso, el Reglamento contiene una serie de medidas de protección cuya justificación y proporcionalidad se hallan en la existencia —o no— de un peligro para la integridad —física o psíquica— de una persona a raíz de un riesgo probable de realización de actos violentos, pues dichas medidas consisten precisamente en prohibir la conducta. SERRANO MASIP, Mercedes, «Medidas de protección civiles en casos de violencia doméstica y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, p. 412.
- Ver Texto
- (61) Este Reglamento establece los Certificados previstos en los artículos 14 y 15 del Reglamento. Es éste un Certificado elaborado por la Comisión consistente en un formulario normalizado multilingüe donde se resume la medida de protección y que debe ser traducido a una lengua oficial.
- Ver Texto
- (62) ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, pp. 403-404.

Ver Texto

(63) No vamos a extendernos en este punto por exceder el objeto del trabajo. Nos remitimos a: STJUE, Asunto C-399/11, Caso Melloni, de 26 de febrero de 2013 (ECLI:EU:C:2013:107).

Ver Texto

(64) *Vid.* los artículos 5, 9 y 13 del Reglamento.

Ver Texto

(65) ETXEBARRÍA ESTANKONA, Katixa «El reglamento (UE) 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Algunas cuestiones sobre su aplicación», *op. cit.*, pp. 401-402.

Ver Texto

(66) Podría ocurrir en el caso de que la persona protegida cambiase su lugar de domicilio o de trabajo.

Ver Texto

(67) RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, «Reflexiones sobre la aplicabilidad en España del Reglamento de la Unión Europea relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil», *op. cit.*, p. 31.

Ver Texto

(68) *Ibidem*, p. 28.

Ver Texto

(69) VAN DE WATERING, E.J.E. «Criminal Protection Orders: Effective legal remedies or False promises to victims? An explorative research on the effectiveness of criminal protection orders», 2013, p. 9.

Ver Texto

(70) El uso de las órdenes de protección penales manda un mensaje más contundente a la sociedad: el acto reprochable es un crimen y el Estado lo castiga. VAN DER AA, Suzan, NIEMI, Johanna, SOSA, Lorena, FERREIRA, Ana, BALDRY, Anna, «Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European member states», *op. cit.*, p. 148.

Ver Texto

(71) Traducción literal del término «*domestic violence*» utilizado por la autora. VAN DE WATERING, E.J.E. «Criminal Protection Orders: Effective legal remedies or False promises to victims? An explorative research on the effectiveness of criminal protection orders», *op. cit.*, p.10 .

Ver Texto

(72) *Ibidem.*, p. 9-10.

Ver Texto

(73) «*El reconocimiento de una medida de protección no podrá denegarse alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no permite una medida de este tipo fundada en los mismos hechos.*»

Ver Texto

(74) «*El presente Reglamento debe tratar exclusivamente del reconocimiento de la obligación impuesta mediante una medida de protección. No debe regular los procedimientos de aplicación o ejecución de la medida de protección ni tratar de las posibles sanciones que cabría imponer en caso de que en el Estado miembro requerido se infrinja la obligación dictada por la medida de protección. Dichas cuestiones se reservan al Derecho de dicho Estado miembro. No obstante, de conformidad con los principios generales*

del Derecho de la Unión y en particular con el principio de reconocimiento mutuo, el Estado miembro debe garantizar que las medidas de protección reconocidas en virtud del presente Reglamento puedan surtir efecto en el Estado miembro requerido ».

[Ver Texto](#)

(75) VAN DER AA, Suzan, NIEMI, Johanna, SOSA, Lorena, FERREIRA, Ana, BALDRY, Anna, «Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European member states», *op. cit.*, pp. 211-212.

[Ver Texto](#)

(76) CUETO MORENO, Cristina, «La Orden Europea de Protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea», *op. cit.*, p. 256.

[Ver Texto](#)